CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **DECLARACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN Y DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** informándole que la parte interesada subsanó la misma en el término concedido.

Sírvase proveer.

Manizales, 10 de agosto de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2039

PROCESO:	**DECLARACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.**
DEMANDANTE:	**PAULA ANDREA OROZCO OSORIO.**
DEMANDADOS:	**ANDRES FELIPE MARÍN JIMENEZ**
RADICADO:	**170014003005-2023-00425-00**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **DECLARACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR POSESIÓN Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** promovido por la señora **PAULA ANDREA OROZCO OSORIO** a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE MARÍN JIMENEZ** dispone el Despacho lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

> **"ARTÍCULO 90:** ***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.***
> *(…)*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, ***so pena de rechazo.*** *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)" (Subrayado fuera del texto original).*

Bajo este entendido, el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que para el caso *sub júdice,* la señora **PAULA ANDREA OROZCO OSORIO** a través de apoderado judicial, interpuso demanda de **DECLARACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESIÓN Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** en contra de **ANDRES FELPE MARÍN JIMENEZ**; mediante auto interlocutorio No. 1633 del 25 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda a fin de subsanar los defectos formales advertidos por el Despacho, concediéndosele un término de cinco (05) días para esto (artículo 90 C.G.P).

El término para subsanar la demanda se encuentra vencido y, si bien es cierto, la parte interesada realizó algunas manifestaciones, no corrigió los yerros advertidos por el despacho, toda vez que no estimó el juramento estimatorio en debida forma como lo regula el articulo 206 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

(…) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. (…)

De ahí emerge a todas luces que la formulación del juramento estimatorio resulta obligatoria siempre que se reclame indemnización, compensación frutos o mejoras, dentro de la demanda; por ende, el juramento estimatorio debe hacerse de manera razonada, con discriminación de cada uno de sus conceptos concretos, esto en aras de tener merito probatorio suficiente para tener por demostrado el monto de la prestación reclamada.

En conclusión, el juramento estimatorio constituye una prueba de eficacia relativa porque la perjuicio estimado puede ser objetado o desvirtuado por la parte contraria incluso, por el juez, pues dicho requisito

procedimental tiene por objeto hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales; otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes.

Así las cosas, el interesado no discriminó de manera clara cada uno de los conceptos por los cuales solicita el pago de la suma relacionada en el libelo de mandatorio, incumpliendo por tanto, no solo con el auto referenciado con anterioridad, sino con lo estatuido en los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso; por lo cual deberá el Despacho **RECHAZAR** la misma y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 112 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de agosto de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS.
Secretaria